



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
 PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00641-00
 DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S. NIT. 0900220829-7
 DEMANDADO : LAURA CAROLINA CASTILLEJO DE LA HOZ C.C. 1.065.618.775
 NICOLAS CASTILLEJO DE LA HOZ C.C. 5.135.165

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se decide con relación a la falta de notificación de la parte ejecutada a las luces del artículo 37 del C.G. del P. Examinado el expediente se tiene que en el acápite de notificaciones se suministró como dirección de notificación de la parte ejecutada la siguiente:

NOTIFICACIONES

El demandante y el suscrito recibiremos notificaciones personales en la secretaría de su despacho o en nuestras oficinas ubicadas en la Carrera 9 No. 18-13, edificio CARCO de esta ciudad. Correo electrónico: secretariajudicacarco@gmail.com y madelaine_ramirez@hotmail.com

El demandado, **LAURA CAROLINA CASTILLEJO DE LA HOZ** recibirá notificaciones personales en la calle 27 N° 22-44 APTO DE ATRAS 101 Barrio Primero de mayo de la ciudad de Valledupar.

El demandado, **NICOLAS CASTILLEJO DE LA HOZ** recibirá notificaciones personales en la calle 27 N° 22-44 Barrio Primero de mayo de la ciudad de Valledupar.

Manifiestamos bajo la gravedad de juramento que desconocemos las direcciones electrónicas de los demandados.

Para efectos de notificar se allega

The image shows a collage of legal documents. On the left is a document from the court with a signature and stamp. In the center is a 'CERTIFICADO DE ENTREGA' from the court, detailing the delivery of documents to the parties. On the right is a 'CERTIFICADO DE ENTREGA' from the postal service (EPSA), showing the delivery of a document to the defendant's address. Below these are two more copies of the court's 'CERTIFICADO DE ENTREGA' and 'NOTIFICACION PERSONAL' documents, which include the court's decision on the notification process.

Sin embargo a la fecha no se ha remitido notificación por aviso a los demandados. Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

TERCERO: Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

a solicitud de decreto de medidas cautelares radicada por la parte ejecutante, en donde solicita: el embargo sobre el monto legal permitido, sobre el salario, que perciba el demandado NICOLAS CASTILLEJO DE LA HOZ, identificado con C.C. 5.135.165, en razón de la prestación de sus servicios laborales, en la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, aplicable por analogía normativa, el salario es embargable en una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente; en virtud de ello es procedente acceder a la solicitud.

Así las cosas, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se accederá a decretar las medidas solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el demandado NICOLAS CASTILLEJO DE LA HOZ, identificado con C.C. 5.135.165, como empleado de la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.

Limítese el embargo en la suma de \$ 3.750.000.oo

Para la efectividad de la medida, ofíciase al pagador de la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA., a fin de que se hagan efectivos los descuentos respectivos, y los consignen a órdenes de este Juzgado, y a favor de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la cuenta Nro. 200012041007 que para tal fin lleva este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Prevéngasele en el sentido que, de no dar cumplimiento a la ordena dada, responderán por dichos valores, e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. - Artículo 593-9 del C.G.P. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez